Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Fidel Flavio G , quien relató que compró un equipo de mate a través de la plataforma *Marketplace* de la red social *Facebook* y que luego de acordar los detalles de la operación por el servicio de mensajería *WhatsApp*, realizó el pago mediante transferencia bancaria a una cuenta registrada a nombre de Sheila Magalí M Agregó que nunca recibió la mercadería y tampoco obtuvo respuesta de la supuesta vendedora.

La justicia nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense con sustento en que la cuenta destinataria del dinero se encontraba registrada a nombre de M , con domicilio en la localidad de Moreno.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que M habría dispuesto del dinero de modo inmediato y que no se habría establecido con certeza el lugar de esa disposición patrimonial.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Por otro lado, es sabido que el itinerario del dinero resulta de suma importancia para individualizar al receptor final y, en su caso, identificar a los presuntos autores de la maniobra.

Sin embargo, entiendo que la declinatoria de competencia es prematura en este caso. Si bien es cierto que la constatación de la policía permitiría inferir que M viviría en la provincia de Buenos Aires, no se cuenta con otros datos útiles para determinar el papel que pudo caberle en la maniobra. En ese sentido observo que la cuenta digital habría sido creada apenas unos meses antes y que el importe ingresado figura remitido a otra cuenta unos minutos después, y no hay aún ningún elemento que permita discernir si se trata de una cuenta intermediaria para triangular el movimiento del dinero y enmascarar su destino final.

En tales condiciones, y sin perjuicio de hacer notar que el denunciante viviría en la provincia de Buenos Aires y no hay constancias sobre el lugar donde habría realizado la operación que lo damnifica, opino que corresponde al juzgado de esta ciudad, que previno, proseguir con la presente investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:12